

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00642
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: GILBERTO FLOREZ RAMIREZ
DEMANDADA: UNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio, como a continuación se indica.

La parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda como era aportar el certificado del registrador, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. respecto del bien inmueble objeto de las pretensiones, pues se aduce en el escrito de subsanación imposibilidad de aportar tal documento por cuanto se lo entregan en el término de 15 días; sin embargo, conforme a ese normativo es un requisito tal certificación para esta clase de procesos, el cual debe ser acompañado con la demanda o a más tardar en el término otorgado para subsanarla.

Se observa que fue hasta el momento de la inadmisión que la parte actora acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en procura de obtener el citado certificado, luego no es posible esperar dicho término para que sea aportado, pues acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la indebida subsanación ni puede concederse un término adicional o la suspensión del término de subsanación, pues de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”**.

De conformidad con el inciso 4° art. 90 del C.P.G., se RECHAZA la demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde

el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.
(C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b18fbb9fe4f4592808486b8193db07bfa6336c5f0a53674075f6ff69301cea**
Documento generado en 07/02/2022 07:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>